



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1210/2021
RECURSO: RECLAMACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO:
208/2016 y su acumulado I-
2460/2016
N1-TESTADO 1
MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA:
JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el diez de marzo de dos mil veinte, la sociedad demandada en el juicio de lesividad, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado el cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el juicio sustanciado por la tercera sala unitaria, con el número de expediente 208/2016 y acumulado I-2460/2016.

El Magistrado de la tercera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, por auto de diez de septiembre de dos mil veinte, recibió a trámite el recurso de reclamación y, ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que mediante oficio 984/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, ordenó la remisión de las constancias relativas a esta Sala Superior, para la resolución del recurso.

Por acuerdo tomado en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de siete de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto con el número de Expediente **1210/2021**, procediendo a designar como ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Vistas las constancias de autos adjuntas al oficio 5720/2021, de siete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, las constancias certificadas de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como del oficio 246/2022, de nueve de marzo de dos mil veintidós, emitido por el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria; este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

Se considera innecesario entrar al estudio del agravio formulado por la sociedad demandada en su recurso de reclamación, toda vez que el señalado medio de impugnación es **improcedente por extemporáneo**.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la reclamación deberá interponerse dentro de los **cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que la motive**, por lo que, habiéndose notificado a la sociedad demandada la interlocutoria de dieciséis de enero de dos mil veinte, el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, la notificación de cuenta surtió sus efectos el veinticinco de febrero siguiente, comenzando el cómputo de los cinco días el veintiséis del mismo mes y año, se tiene que el plazo para la interposición del recurso de reclamación feneció el **tres de marzo de dos mil veinte**.

En tal virtud, si el recurso de reclamación intentado por la sociedad demandada fue ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el **diez de marzo de dos mil veinte**, como se desprende del sello plasmado en la primera foja de tal recurso, el medio de defensa en cita fue presentado en forma extemporánea.



Esta Juzgadora invoca, por analogía, en apoyo de lo resuelto, la jurisprudencia VI-J-1aS-27¹, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que establece:

RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO. El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el término para la interposición del recurso de reclamación es de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, por lo que, **si se presenta fuera del plazo señalado, lo procedente es que se deseche por extemporáneo.**

No resulta óbice para lo anterior, el hecho de que por auto de diez de septiembre de dos mil veinte, la sala de origen hubiera recibido a trámite el recurso de reclamación, en virtud de que tal proveído no causa estado por tratarse de un acuerdo que no obliga a esta Sala Superior.

Se invoca por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CIV/2006², de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS CORRESPONDE A LAS SALAS Y AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y NO AL PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL. Del artículo 90 de la Ley de Amparo se advierte que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al proveer sobre la revisión de un amparo directo, únicamente puede verificar que el recurso cumpla con los requisitos de procedencia de inmediata apreciación. Ahora bien, la calificación de los agravios que se hacen valer constituye un aspecto que no puede apreciarse inmediatamente, ya que es necesario abordar el problema de constitucionalidad planteado para determinar si lo manifestado por el recurrente controvierte o

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, número 32, agosto de 2010, página 21.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 337.

no lo dicho por el Tribunal Colegiado de Circuito. Por tanto, **la calificación aludida no corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de prevenir, admitir o desechar el mencionado recurso, pues al ser materia del fondo del asunto tanto las Salas como el Pleno del Máximo Tribunal del país deben valorar y calificar los agravios al dictar la resolución respectiva.**

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8, punto 1, apartado I, de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con el 89 y 90, de la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Jalisco, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de reclamación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **CC. Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez** en su carácter de Ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (Presidenta)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdos

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"